

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2808

REAL ORDEN-CIRCULAR

El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha

tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptación, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el período electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden-circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electorales votarán

solamente aquel número de candidatos que establece el art. 9.º, párrafo segundo de dicho Real decreto de adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 3 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta que la sesión de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el art. 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en el local ó locales que determina el art. 26, debiendo hacerse la votación en un solo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que

ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S. y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador de...

Presidencia del Consejo de Ministros

Número 2805

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1880 por el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, adquirieron D. Antonio Palma y D. Antonio Gómez, como procedente de bienes nacionales, una haza de tierra de secano al sitio del Molino alto, término de Santaella, lindan-

nameji que cantidades habia satisfecho al Maestro de la segunda Escuela elemental de niños de dicha villa, por cuenta de la subvención que el Ayuntamiento le tiene concedida y que figura en presupuesto.

Quedó enterada del resultado de los exámenes públicos celebrados en las Escuelas de Montilla por la Junta local de primera enseñanza.

De que se comunicó á la Junta Central de Derechos pasivos el fallecimiento de la jubilada doña Dolores Crespo.

Acordó la Junta remitir al Rectorado una instancia de la Maestra de la primera de niñas de Bana, solicitando un mes de licencia.

Comunicar el cese del Maestro de la Escuela incompleta del Albornocel, Fuente Ovejuna, y el nombramiento de Maestro accidental para dicho destino.

Quedó enterada de que el Ayuntamiento de la anterior villa habia acordado instruir el oportuno expediente para la supresión de la referida Escuela incompleta.

Resolvió devolver al Rectorado, con favorable informe, la instancia de un Maestro pidiendo rehabilitación para ejercer el magisterio público.

A informe de la Secretaría-Intervención, la cuenta adicional de los fondos de primera enseñanza respectiva al año económico de 1891 á 1892.

A informe del señor Inspector de primera enseñanza, los presupuestos de material de las Escuelas públicas de esta provincia correspondientes al actual año económico.

Preguntar al Alcalde de Belmez si el aumento de dotación señalado á la Escuela incompleta del Hoyo, era en concepto de voluntario, ó á los efectos que previene el artículo 193 de la vigente ley de Instrucción pública.

Reclamar nuevamente al Alcalde de Bana

mejor un certificado del acta de ratificación de don José Leiva Orellana, en el cargo de Auxiliar de las Escuelas públicas de dicha villa.

Remitir á la Dirección general copia del acta de la sesión del día 11 del presente mes.

A la Junta central de derechos pasivos el expediente incoado por los herederos de doña María Peña Sánchez, solicitando la devolución de las cantidades que á ésta le fueron descontadas por razón de 3 por 100, y otro expediente de igual índole, promovido por la viuda de don Francisco Risques Parra, Maestro que fué de la incompleta de adultos de Añora.

Reclamar al Alcalde de Caba un certificado del acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, relativo á la provisión reglamentaria de la Auxiliaria de la segunda Escuela elemental de niños.

Incluir en la primera clase del escalafón de Maestros, en el lugar de la antigüedad, á don Rafael María Roldán.

En la segunda clase á don Rafael Ramírez Sánchez.

En la tercera á don Juan de Dios Moreno y á don Manuel Amaya Castellano, y que se anuncien en el Boletín Oficial las dos vacantes que en dicha última clase existen en los lugares del mérito.

Finalmente: que pase á la primera clase de dicho escalafón, y por antigüedad, don Francisco Sánchez Rodríguez.

A la segunda clase, doña Dolores Prieto Viñas.

A la tercera, doña Basilia Romero y doña Isabel Padilla, y que la vacante que en la referida tercera clase existe, para ser provista por méritos, sea también anunciada en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Rafael González.

Ayuntamiento constitucional de Montilla

NÚMERO 2785

MES DE AGOSTO DE 1893

Extracto de los acuerdos adoptados por la Ilustre Corporación municipal en el mes de Agosto próximo pasado.

Sesión del día 4 de Agosto.

Presidencia del segundo teniente de Alcalde

D. Jaime Valls y Mart.

Se acordó en esta sesión:

En virtud de una comunicación que dirige al Ayuntamiento el Jefe de la Guardia civil de esta línea, en que solicita se facilite una casa para alojar decorosamente la fuerza, la Corporación, teniendo en cuenta las razones aducidas, dispuso acceder á lo pretendido, pagando por este ejercicio la renta que el predio devengue, aplicando á este fin el débito establecido en el capítulo 9.º, artículo 8.º, del presupuesto vigente, y el resto se librará contra el capítulo de imprevistos.

De que por medio de bandos se publiquen las disposiciones contenidas en el capítulo 13 de las Ordenanzas municipales, con el motivo de haberse producido quejas por vecinos de no llevar los perros en la forma prevenida por aquel.

Conceder un socorro de 25 pesetas, que se librará contra el capítulo 5.º, artículo 4.º, del presupuesto, á Cándido Antonio Expósito, á fin de ayudarle á los gastos que le ocasione un viaje á Marmolejo, teniendo en cuenta la pobreza notoria que concurre en el solicitante.

Anular, mediante oportuna diligencia, la fianza personal establecida en favor de don Rafael Soto Luque para el desempeño del destino que ha ejercido de factor del Matadero público de esta ciudad.

De que se remita copia certificada al señor presidente de la Comisión provincial, respectiva

al acuerdo adoptado en instancia presentada por el padre del mozo número 39 del actual reemplazo, don Guillermo Núñez de Prado.

De conformidad á lo instado por el señor Juez de instrucción, se dispuso tuviera efecto el blanqueo de los dormitorios y locales en que pernoctaban presos y penados en la cárcel de este partido.

Declarar exento de toda responsabilidad á don Manuel Requena García, por lo que respecta al pago del descubieto que se le refiere por consumo de egurdiente, en mérito á haber trascurrido su establecimiento de Café á don Antonio Barral y Galvez.

De que se adicionen al padrón de vecinos pobres á varios individuos que lo han solicitado, al objeto de que disfruten del beneficio de asistencia médica y farmacia gratuita, en mérito á haberse probado la pobreza legal de aquéllos.

Autorizar al señor Alcalde presidente para la oportuna ordenación de pagos por los servicios presupuestados durante el mes en curso.

Declarar sea baja en el padrón de estos vecinos don Francisco Cabello de Riera, para trasladar su vecindad á la ciudad de Córdoba, según declara en instancia presentada al efecto.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 9.

Presidencia del señor Alcalde don Rafael Aguilar-Tablada y Rico.

Se acordó en esta sesión:

Al instancia de don Agustín Mendoza, la Corporación acuerda aclarar la inteligencia de la base B para recaudar el arbitrio sobre los despojos de reses que se sacrifican en el Mata-

do al Norte camino del valle; Levante camino que vá á las Poradillas; Sur el Veredón, y Poniente Molino alto de José Gómez y tierras de Blas Gómez, haciéndose constar que el referido molino que linda con el terreno descrito tenía la cabida de seis varas por el camino del Valle y dos varas alrededor de dicho molino, *cuyas expresadas* no se han comprendido en el aprecio de la referida finca ó terreno, no constando su arriendo y resultando que se hallaba libre de cargas la finca que era vendida con todos los servicios, usos, costumbres, entradas y salidas y cargas que le correspondían:

Que el Ayuntamiento de Santaella acordó en 14 de Mayo de 1884 abrir un camino que condujera desde el partido de los Arroyones al de la isla del Valle, lo que dió lugar á que D. Antonio Palma interpusiera interdicto con objeto de recobrar la posesión de que se le despojaba, y suscitada competencia por el Gobernador, la Audiencia de Sevilla se inhibió del conocimiento del asunto:

Que notificado el auto de inhibición á D. Antonio Palma, éste interpuso ante el Gobernador de la provincia recurso de alzada, con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, y seguido por sus trámites, el Gobernador de Córdoba revocó en 21 de Octubre de 1887 el acuerdo del Ayuntamiento de Santaella referente á la apertura del camino, reservando á dicha Corporación cuantos derechos estimara pertinentes ante la Hacienda ó los Tribunales ordinarios, debiendo reintegrarse á D. Antonio Palma y D. Antonio Gómez en la posesión de los terrenos de que se les despojó para la apertura del camino citado:

Que en 6 de Febrero del corriente año, acordó la Corporación municipal de Santaella proceder á abrir el camino de que se trata, que partiendo del Valle y pasando por la espalda del Molino alto, desembocaba en el de los Veredones, notificándose el acuerdo á Palma y Gómez, previniéndoles que en el improrrogable término de veinticuatro horas restablecieran sin excusa alguna aquella vía, existente desde tiempo inmemorial hasta que la habían roturado y sembrado aquéllos, previniéndoles que, caso de no ejecutar lo que se les ordenaba en el plazo fijado, se procedería de oficio y á su costa á abrir el camino:

Que ante el Juzgado de la Rambla se dedujo querrela criminal á nombre de Antonio Palma y Luque, refiriendo los hechos que acaban de indicarse, y añadiendo que el querellante y D. Antonio Gómez habían sido reintegrados en la posesión desde que el Gobernador dictó su acuerdo revocando el del Ayuntamiento, en la que habían continuado hasta el 10 de Abril próximo pasado, día en el cual, sin haber pasado las veinticuatro horas que se habían concedido al querellante y á D. Antonio Gómez para verificarlo, el Alguacil del Ayuntamiento, acompañado de varias personas y de trabajadores, se constituyó en el terreno, segó el verde, arrancó plantas, cavó la tierra y despojó de su propiedad y de sus derechos

al querellante, á juicio del cual, constituían esos hechos los delitos comprendidos en los artículos 228, 369, 380, 534 y 414, en relación con el 548 del Código penal, siendo responsables los Concejales que tomaron el acuerdo, el Alcalde que mandó cumplirlo y el Alguacil que lo ejecutó.

Que instruido el correspondiente sumario, y habiéndose declarado competente la Audiencia de Córdoba para conocer de la causa, comisionando al Juzgado de La Rambla para practicar las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición dicho Tribunal por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que la Autoridad gubernativa fundaba su requerimiento en que todo cuanto se relaciona con la conservación y aperturas de vías públicas es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que, por tanto, el asunto de que se trata es de índole puramente administrativa; en que existe una cuestión previa que resolver; y por último, en que la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla declarándose incompetente, y de la que ya se ha hecho mérito, es un precedente que hay que tener en cuenta por referirse á un asunto enteramente igual al que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, la Real orden de 30 de Junio de 1874 y el Real decreto de 5 de Febrero de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de Córdoba sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde, fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, el conocimiento de las causas criminales; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para resolver sobre apertura y conservación de vías públicas están subordinadas al precepto en virtud del cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, sin la cual los Tribunales podrán amparar y reintegrar en la posesión al expropiado; que no puede caber en las atribuciones de un Ayuntamiento tomar acuerdos que priven del dominio y posesión al particular que de tales derechos disfruta, y menos cuando sucede, como en el caso presente, que los que invoca el querellante D. Antonio Palma han sido amparados por los Tribunales en la sentencia que dictaron en los autos de interdicto de que se ha hecho referencia, y por la Administración en la providencia que recayó en el recurso de alzada que también queda indicado, y contra la que no se interpuso recurso alguno, quedando el querellante desde Octubre de 1887 en quieta y pacífica posesión de la finca sita en el Molino alto, término de Santaella; que el hecho realizado por el Ayuntamiento, y que ha dado lugar al proceso, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionarios públicos, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin

que pueda decirse fundadamente que existe una cuestión previa administrativa, porque si el dominio de la finca en que se ha abierto el camino estuviera limitado por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos de Santaella, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos sus derechos civilmente y en el juicio declarativo que corresponda; la Audiencia citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la Constitución y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir uno ó varios delitos definidos en el Código penal, y cuya averiguación y castigo, en su caso, corresponde á los Tribunales de justicia.

2.º Que la cuestión previa que pudiera invocarse está ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Córdoba de 21 de Octubre de 1887, que revocó el que había tomado el Ayuntamiento de Santaella en 14 de Mayo de 1884, y que versaba, según se reconoce en el oficio de requerimiento, sobre el mismo objeto que el que ha dado lugar á la denuncia.

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Confermándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—
Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(GACETA del 2 de Noviembre de 1893.)

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA

Núm. 2803

Don Antonio Blasco Perea, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado el repartimiento de la contribución respectiva á la riqueza urbana,

declarada oculta, con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que durante ellos puedan los contribuyentes en él comprendidos aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hinojosa 1.º de Noviembre de 1893.
— Antonio Blasco.

LA CARLOTA

Núm. 2804

Don Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se celebrará un concurso en esta villa para la provisión por cuatro años de una plaza de Médico titular de la misma, admitiéndose las solicitudes desde el día veinte y seis del presente mes hasta igual día de Noviembre próximo venidero, y se advierte:

1.º Que los aspirantes deberán poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, expedido por las Universidades del Reino, y

2.º Que el titular cobrará el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, pagaderas de los fondos municipales, por mensualidades vencidas, con la obligación de visitar gratuitamente á trescientas familias pobres, las cuales designará el Ayuntamiento, según previene el Reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891.

La Carlota 24 de Octubre de 1893.—
Manuel Martínez.—P. S. M., Francisco A. Clerico, Secretario.

JUZGADOS

L LERENA

Núm. 2777

Don Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por hurto de caballerías, de la propiedad de don José Robina Muñoz, vecino de esta ciudad, en cuya causa he acordado, en providencia de este día, se publiquen edictos en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid y Boletines* de esta provincia y de Córdoba, y se reseñen nombradas caballerías.

Por tanto, ruego á la Guardia civil y agentes de policía judicial, se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los semovientes hurtados en la noche del diez y ocho del actual, así como se detengan á las personas en cuyo poder se encontraren, si de las investigaciones que se practiquen resultaren ser sospechosos.

Dado en Llerena á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Lozano.—P. S. M., El Escribano Manuel Martín.

Señas de las caballerías

Una yegua de cinco años, pelitorda clara, con una R. de hierro.

Una potra de un año, con igual hierro, pelo castaño oscuro y algunos pelos blancos.

Otra potra de seis meses, igual hierro y negra.

Un mulo quinceño, pelo negro y con igual hierro.

Una jaca de menos de seis cuartos, cerrada.

Número 2778

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por hurto de caballerías, de la propiedad de D. José Vera Ruiz, vecino de Higuera de Llerena, en cuya causa he acordado en providencia de este día, se publiquen edictos en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid y Boletines* de esta provincia y Córdoba, y se reseñen nombradas caballerías.

Por tanto, ruego á la Guardia civil y agentes de policía judicial, se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los semovientes hurtados en la noche del veinte y tres del actual, así como se detengan á las personas en cuyo poder se encontraren, si de las investigaciones que se practiquen resultaren sospechosos.

Dado en Llerena á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y

tres.—Luis Lozano.—P. S. M., El Escribano, Manuel Martín.

Señas de las caballerías

Una yegua de nueve años, un dedo más de marca, plateada y bebe en blanco.

Otra de cuatro años, marca escasa, pelo castaño claro, lucera y calzada de un pié.

Una potra quinceña, negra, cabeza acarnerada.

Un mulo mamón, rojo, rastra de la yegua de cuatro años reseñada.

Las tres primeras caballerías que antes se reseñan, tienen el hierro en la masa derecha.

MONTILLA

Número 2779

Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente é interino del de instrucción de esta ciudad, en el samario contra Micaela Carmona Jiménez, por corrupción, se cita á Ana Cortes Heredia, que residía en la villa de Puente Genil, de diez y seis años de edad, hija de Manuel y de Ana, natural de Coin, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial, para la que es indispensable su presencia, bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 30 de Octubre de 1893.—El actuario, Juan Reina.

SEVILLA

Núm. 2788

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, por ante mí, con fecha de este día, se citan á los que se crean dueños de las caballerías que se expresarán á continuación, ocupadas en término de la villa del Pedroso por la guardia civil, á unos gitanos en la mañana del diez y ocho de Septiembre último, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, se presenten en este Juzgado, con los títulos justificativos de su pertenencia, á prestar declaración y ofrecerles el sumario en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste pongo la presente en Sevilla á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Licenciado José Bergai.

Señas de las caballerías

Un burro de quince años, rucio, con una matadura en la cinchera.

Otro de siete años, mohino, chico y una burra de catorce años, rucia, alzada regular.

CORDOBA

Núm. 2790

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de Córdoba y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los que se crean perjudicados en la causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado por tentativa de estafa con motivo de cierta causa dirigida á aquellos cuyos nombres, apellidos, y demás circunstancias se ignoran, por los que se dicen prisioneros de guerra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado plazuela de la Compañía número siete, por si quieren mostrarse parte en la misma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cordoba á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

MONTILLA

Núm. 2807

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez interino de instrucción en este día, en el ramo de embargo referente á causa que se siguió contra Teodomiro Leiva Jiménez por disparo y lesiones, se sacan á pública subasta en venta las fincas siguientes:

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto del cuerpo

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

CAPITULO II

Organización del cuerpo

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta la de Aspirantes segundos, sin perjuicio, en cuanto á este límite inferior de la escala, de lo establecido en las disposiciones transitorias del presente reglamento.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase que no procedan de la de Auxiliares permanentes, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales existirán los siguientes organismos:

Dirección general.
Junta de Jefes.
Inspecciones.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE CORREOS

1893

Imprenta del "Diario de Córdoba,"
Letrados 18 y San Fernando 34.—Teléfonos 13 y 37.